

exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de compración.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Octavo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Noveno.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1963.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**ORDEN de 15 de julio de 1963 por la que se autoriza a Industrias Papyrus, S. A., el régimen de admisión temporal para la importación de papel en rollos para su transformación en cuadernos con destino a la exportación.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Industrias Papyrus, S. A., de Logroño, en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de papel en rollos para su transformación en cuadernos con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a Industrias Papyrus, S. A., de Logroño, el régimen de admisión temporal para la importación de 10.000 kilos de papel en rollos para su transformación en cuadernos para usos escolares con destino a la exportación.

Segundo.—Los países de origen de la mercancía importada será Austria. Los de exportación, Provincias españolas de África y países de África.

Tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones, por las de Barcelona y Pasajes.

Cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Juan XXIII, 7 y 9, y en carretera de Burgos, s/n., Logroño.

Quinto.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de compración.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Octavo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Noveno.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1963.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 17 de julio de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,782	59,962
1 Dólar canadiense ....	55,437	55,603
1 Franco francés nuevo ....	12,200	12,236
1 Libra esterlina ....	167,449	167,953
1 Franco suizo ....	13,226	13,267
100 Francos belgas ....	119,773	120,133
1 Marco alemán ....	15,021	15,066
100 Liras italianas ....	9,614	9,642
1 Florin holandés ....	16,603	16,652
1 Corona sueca ....	11,543	11,577
1 Corona danesa ....	8,661	8,687
1 Corona noruega ....	8,366	8,391
1 Marco finlandés ....	18,577	18,632
100 Chelimes austriacos ....	231,693	232,390
100 Escudos portugueses ....	208,737	209,365

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**ORDEN de 27 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Dolores Díaz de Liano y Puente.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo R.º 3.286, interpuesto como demandante, en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por doña María de los Dolores Díaz de Liano y Puente, y de otra parte, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, y contra la Orden de 24 de enero de 1961, que fijó los plazos y procedimiento de presentación de instancias para el personal del Ministerio de la Vivienda que, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley de Plantillas de 30 de julio de 1959, desearan incorporarse al mismo, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 15 de marzo de 1963, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que de conformidad con lo alegado por el Defensor de la Administración debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Dolores Díaz de Liano y Puente contra las Ordenes del Ministerio de la Vivienda de 24 de enero y 11 de abril de 1961, sin declaración especial en cuanto a costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.